

AUTO N. 03599

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas en la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Mediante Concepto Técnico No. 5536 del 08 de julio de 2005, la Subdirección Ambiental Sectorial - DAMA, evaluó la información remitida por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá y concluyó lo siguiente: *“Considerando los resultados obtenidos en la caracterización realizada por la E.A.A.B. a la empresa PROCESADORA DE CARNES NUEVA COLOMBO ALEMANA, NIT. 860045409-2 ubicada en la Calle 5C No. 29-56, se determinó que el vertimiento no cumple con la normatividad ambiental vigente como lo indica la Resolución No.1074 de 1.997, en lo que respecta a los parámetros: DBO5i DQO, Grasas y Aceites, Sólidos Sedimentables, Sólidos Suspendidos Totales y el valor de UCH la empresa muestra un grado de significativa MUY ALTO”.*

Mediante Resolución No. 2577 del 05 de octubre de 2005, se resuelve imponer medida preventiva de suspensión de actividades, que generen vertimientos a la empresa PROCESADORA DE CARNES NUEVA COLOMBO ALEMANA, ubicada en la Calle 5 C No. 29 -56 de la Localidad Los Mártires de esta ciudad.

Mediante Auto No. 2816 del 05 de octubre de 2005, se inició proceso sancionatorio ambiental y se formularon cargos contra la empresa PROCESADORA DE CARNES NUEVA COLOMBO

ALEMANA a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces, ubicada en la Calle 5 C No. 29-56 de la Localidad Los Mártires de esta ciudad, al verter a la red de alcantarillado las aguas residuales de su proceso productivo industrial sin permiso e incumplir los parámetros de vertimientos. Acto notificado en forma personal el 15 de diciembre de 2005.

Mediante Resolución No. 1470 del 21 de julio de 2006 - DAMA se declaró responsable a la sociedad PROCESADORA DE CARNES NUEVA COLOMBO ALEMANA LTDA, por el incumplimiento de la normatividad vigente en materia de vertimiento e impuso multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2006, equivalentes a la suma de \$ 2.040.000. Notificada personalmente el 18 de octubre de 2006, al segundo suplente del gerente de la sociedad, el señor Héctor Lombana Rojas identificado con cédula de ciudadanía No. 17065413.

Mediante radicación 2006ER55095 del 24 de noviembre de 2006, se interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución No. 1470 del 23 de noviembre de 2006.

Por Resolución No. 0924 del 21 de abril de 2007, se resuelve el recurso interpuesto en el sentido de confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución 1470 del 21 de julio de 2006. Notificado en forma personal el 30 de abril de 2007, quedando ejecutoriada el 07 de mayo de 2007, según constancia del expediente.

Finalmente, en el expediente yacen los recibos No. 711808 de fecha 30/06/2009 por valor de \$ 540.000, No. 715041 de fecha 05/08/2009 por valor de \$ 500.000; No. 717748 de fecha 03/09/2009 por valor de \$ 500.000; No. 722864 de fecha 22/10/2009 por valor de \$ 500.000, recibos proferidos por la Dirección Distrital de Tesorería – Secretaria Distrital de Hacienda, por concepto de pago de multa impuesta por la Resolución No. 1470 del 21 de julio de 2006 – DAMA.

II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

La Constitución Política establece en el artículo 8 *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

El artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Así mismo, el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, el cual establece que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

La obligación, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo su manejo y aprovechamiento, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible,

conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan. (Artículo 80 de la Constitución Política.)

La Constitución Política en el numeral 8 del artículo 95, describe que es deber de todo colombiano Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias.

Así mismo, el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“Artículo 306. En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo”.

Al referir la procedencia del archivo de un expediente y/o actuación administrativa, es preciso aclarar que el Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), fue derogado por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual entró en vigor íntegramente desde el primero de enero de 2016 (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

En este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, sobre la formación y archivo de los expedientes establece que: *“El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)”.*

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE - SDA

La actuación administrativa dentro del proceso sancionatorio ambiental adelantado contra la empresa PROCESADORA DE CARNES NUEVA COLOMBO ALEMANA LTDA, identificada con NIT. 860.045.409-2 por intermedio de su propietario y/o representante legal, fue culminada a través de la

Resolución No. 0924 del 21 de abril de 2007, mediante la cual se resolvió el recurso interpuesto en el sentido de confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución 1470 del 21 de julio de 2006, la cual declaró responsable a la sociedad PROCESADORA DE CARNES NUEVA COLOMBO ALEMANA LTDA, por el incumplimiento de la normatividad vigente en materia de vertimiento e impuso multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2006, equivalentes a la suma de \$ 2.040.000.

Posteriormente yace en el expediente, los recibos No. 711808 de fecha 30/06/2009 por valor de \$ 540.000, No. 715041 de fecha 05/08/2009 por valor de \$ 500.000; No. 717748 de fecha 03/09/2009 por valor de \$ 500.000; No. 722864 de fecha 22/10/2009 por valor de \$ 500.000, recibos proferidos por la Dirección Distrital de Tesorería – Secretaria Distrital de Hacienda, por concepto de pago de multa impuesta por la Resolución No. 1470 del 21 de julio de 2006 – DAMA.

De acuerdo con lo anterior, y toda vez que el procedimiento contravencional adelantado culminó por el pago total de la obligación, es procedente ordenar el archivo definitivo del expediente **SDA-08-2005-969**.

IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

El artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De conformidad con lo contemplado en el Numeral 9 del Artículo 2 de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente, por la cual el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: “9. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio (...)”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - Ordenar el archivo del expediente **SDA-08-2005-969**, correspondiente al Proceso Sancionatorio Ambiental adelantado en contra la **PROCESADORA DE CARNES NUEVA COLOMBO ALEMANA LTDA**, identificada con **NIT. 860.045.409-2**, por intermedio de

su propietario y/o representante legal o quien haga sus veces, la señora **LINA FERNANDA LOMBANA CASTELLANOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. **52034542**, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

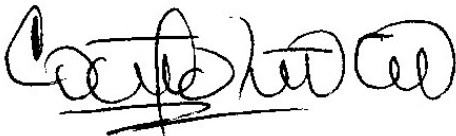
ARTÍCULO SEGUNDO. – Comunicar el contenido de la presente decisión a la señora **LINA FERNANDA LOMBANA CASTELLANOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. **52034542**, en su calidad de representante legal o quien haga sus veces, de la sociedad **PROCESADORA DE CARNES NUEVA COLOMBO ALEMANA LTDA**, identificada con **NIT. 860.045.409-2**, en la dirección **Calle 5 C No. 29-56 localidad de Los Mártires en la ciudad de Bogotá D.C.**, de acuerdo a la dirección que reporta el RUES, de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar el presente auto al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE) de esta Entidad, para que proceda a efectuar el correspondiente archivo del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero de este acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de agosto del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

LILIANA LOPEZ YANES

CPS:

CONTRATO 20211259
DE 2021

FECHA EJECUCION:

24/08/2021

Revisó:

GIOVANNA DEL CARMEN FERNANDEZ
ORJUELA

CPS:

CONTRATO 2021-1081
DE 2021

FECHA EJECUCION:

30/08/2021

Aprobó:



SECRETARÍA DE AMBIENTE

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

30/08/2021

Expediente: SDA-08-2005-969